

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 004075

07 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 11EE2018711100000019222 del 6 de junio de 2018, la señora **KELLY CHICO HERNANDEZ** identificada con cc 1140818380 ubicada en la dirección carrera 86 No. 75 A -85 Conjunto Florencia torre 1 apto 402 de la ciudad de Bogotá, presenta queja ante este ente Ministerial, en contra de la empresa **HAN KIM SAS** con NIT 900377145-2 ubicada en la carrera 89 A No. 81 – 20 de la ciudad de Bogotá D.C., por la presunta violación a las normas Laborales y de Seguridad Social.

Su denuncia la sustentó con los siguientes fundamentos fácticos así:

(..)

"...con el fin que se me paguen mis CESANTIAS"

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante auto de averiguación preliminar No. 741 de fecha 24 de octubre de 2018, se comisiona a la Inspección Treinta de Trabajo, adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011. (fl 14)

2.2 Mediante auto comisorio de fecha 24 de octubre de 2018, la inspectora 30 de Trabajo y SS avoca conocimiento para iniciar averiguación preliminar. (fl 15)

2.3 Mediante radicado 08SE2018731100000014534 del 25 de octubre de 2018 se le informa al representante legal de la empresa, que fue comisionada para iniciar la averiguación preliminar en contra la empresa que él preside y se le requiere unos documentos. (fl 16)

2.4 El día 17 de septiembre de 2019, se realiza visita de inspección a las instalaciones de la **HAN KIM SAS** y se constata que la empresa ya no existe en la dirección registrada en la cámara de Comercio. fl 16

88

RESOLUCION No. 004075 DE 07 OCT 2010
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

RESOLUCION No. 004075 DE

07 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
(...)

Ley 1755 de junio 30 de 2015

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

4 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada ante este ente ministerial, la cual dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

El Despacho, en aras de darle impulso procesal se le requirió al representante legal de la empresa, para que suministrara documentos para iniciar la averiguación preliminar, la correspondencia fue entregada a la empresa por la empresa de correo 472 como consta a folio 11 pero no se obtuvo respuesta, de igual forma, mediante acta de visita de inspección realizada el día 17 de septiembre de 2019 a la dirección registrada en el certificado electrónico de la Cámara de Comercio, se evidenció que ya no funcionaban en ese sitio se indagó con los vecinos y manifestaron que esta empresa hacía más de un año ya no funcionaban y que allí están operando otra empresa que funcionaba en la Boyacá. Sin embargo, también se realizó visita a la dirección suministrada por la quejosa en la Avenida Boyacá 70-87 y tampoco funcionaba ahí.

De igual forma se generó el certificado de la cámara de comercio de la empresa en mención y se observó que dicha empresa no ha renovado desde el año 2017 su registro mercantil (fl 6), por lo anterior se procede archivar la averiguación preliminar en contra del presunto infractor en materia laboral ya que no existen fundamentos jurídicos para iniciar la averiguación preliminar, debido que, no se pudo comprobar la violación de la norma laboral del querellante.

Es necesario advertir que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos de conformidad con lo previsto en el artículo 486 del C.S.T, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria,

Así las cosas, conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo, en virtud del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014¹, realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el

¹ Resolución 2143 de 2014 artículo 7. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: 1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

RESOLUCION No.

0 0 4 0 7 5

DE

0 7 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

expediente, en calidad de prueba, para tomar la correspondiente decisión de fondo, este Despacho concluye que ante la imposibilidad de ubicar a la empresa investigada, no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez no es competencia nuestra.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **HAN KIM SAS** con NIT 900377145-2, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 11EE2018711100000019222 del 6 de junio de 2018, presentada en contra de la empresa **HAN KIM SAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

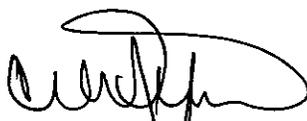
ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: **HAN KIM SAS** con NIT 900377145-2 con dirección de notificación en la carrera 89 A No. 81 – 20 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUEJOSO: **KELLY CHICO HERNANDEZ** con cc 1140818380 con dirección de notificación carrera 86 No. 75 A -85 Conjunto Florencia torre 1 apto 402 de la ciudad de Bogotá

ARTICULO CUARTO: **LÍBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: I. Bustos.
Revisó: R. Villamil
Aprobó: T. Forero